

REF: EJECUTIVO PRENDARIO N° 2021 00422 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

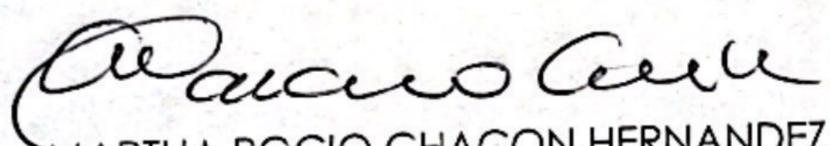
Sibaté Cundinamarca, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3° del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2021 00220 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

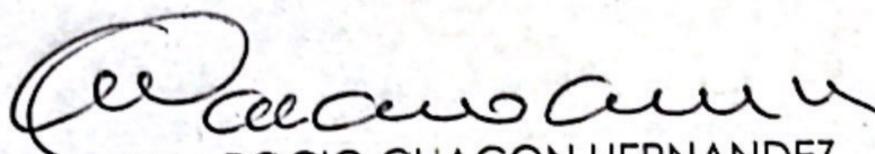
Sibaté- Cundinamarca, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra solicitud de emplazamiento a la parte demandada (folios 8 a 10), en consideración de la documental adjunta, como prueba del envío del citatorio que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se ha de acceder a la misma.

Como quiera que se reúnen los presupuestos del Numeral 4° del Artículo 291 del Código General del Proceso, ordenase emplazar al demandado; **PATRICIO RAMIREZ MUÑOZ**, conforme a los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022, a efectos que se notifique del mandamiento de pago de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)

RECONÓCESE personería al Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES con T.P.179.280 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante Señora CLAUDIA MILENA ALFONSO JARAMILLO, y quien obra en nombre y representación de su menor hijo SEBASTIAN FERRER ALFONSO, en los términos y para los fines del poder conferido dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 25, 82, 422, 430, 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CLAUDIA MILENA ALFONSO JARAMILLO, identificada con C.C. N° 52.908.601, quien obra en nombre y representación de su menor hijo SEBASTIAN FERRER ALFONSO y en contra de JOSUE DAVID FERRER GARCIA, quien se identifica con C.C. N° 88.237.089, en calidad de progenitor del menor, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Acta de conciliación N° 25-A-1746-06, del Instituto colombiano de bienestar Familiar – Centro Zonal Soacha, de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2.006, suscrito por el demandado.
 - A. Por la suma de CUATROCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$413.439,60) MONEDA CORRIENTE, por concepto de falta de pago de los incrementos respectivos de las cuotas alimentarias causadas durante el año 2.019, conforme a la conciliación N° 25-A-1746-06, de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2.006 efectuada y suscrita por las partes ante el Despacho del Instituto colombiano de bienestar Familiar – Centro Zonal Soacha.
 - B. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$438.246,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de falta de pago de los incrementos respectivos de las cuotas alimentarias causadas durante el año 2.020, conforme a la conciliación N° 25-A-1746-06, de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2.006 efectuada y suscrita por las partes ante el Despacho del Instituto colombiano de bienestar Familiar – Centro Zonal Soacha.

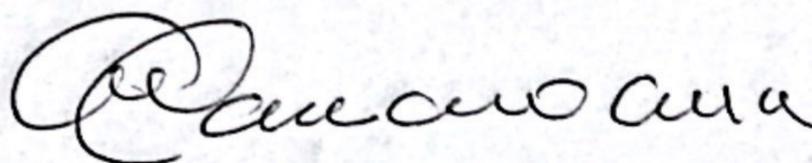
- C. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$270.982,08) MONEDA CORRIENTE, por concepto de falta de pago de los incrementos respectivos de las cuotas alimentarias causadas durante el año 2.021, conforme a la conciliación N° 25-A-1746-06, de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2.006 efectuada y suscrita por las partes ante el Despacho del Instituto colombiano de bienestar Familiar -- Centro Zonal Soacha.
- D. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$470.716,26) MONEDA CORRIENTE, por concepto de falta de pago de los incrementos respectivos de las cuotas alimentarias causadas durante el año 2.022, conforme a la conciliación N° 25-A-1746-06, de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2.006 efectuada y suscrita por las partes ante el Despacho del Instituto colombiano de bienestar Familiar -- Centro Zonal Soacha.
- E. Por los intereses legales de mora sobre los valores antes descritos, aplicables desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad a la regla cuarta (4ª) del artículo 1617 del Código Civil (equivalente al 6% anual).
- F. Por las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite del presente proceso, de conformidad a lo normado en el inciso 2º del artículo 431 del Código general del Proceso, aplicando los respectivos incrementos.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: EJECUTIVO N° 2021 00576 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

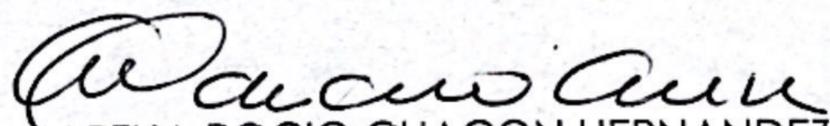
Sibaté- Cundinamarca, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra solicitud de emplazamiento a la parte demandada, en consideración de la documental adjunta, como prueba del envío del citatorio que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y como quedo descrito en auto que precede, se ha de acceder a la misma.

Como quiera que se reúnen los presupuestos del Numeral 4° del Artículo 291 del Código General del Proceso, ordenase emplazar al demandado; **JUAN ANIBAL VILLARRAGA VILLARRAGA**, conforme a los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022, a efectos que se notifique del mandamiento de pago de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2022 00225 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ con T.P. N° 45.894 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del Banco CAJA SOCIAL S.A., identificada con NIT N° 860.007.335-4, establecimiento de crédito bancario, representada legalmente para este asunto por Neil Clavijo Gomez, quien se identifica con C.C. N° 79.514.215, promovió proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía en contra de JOHANNA KATHERINE CORTES MORALES y NELSON EDUARDO VILLARRAGA DUARTE quienes se identifican con C.C. N° 1.072.191.017 y 81.735.372 respectivamente, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la primera copia de la escritura pública N° 2763 del treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil dieciséis (2.016) otorgada por la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Soacha Cundinamarca, y pagará N° 132208808746, suscrito por las partes demandadas.

Mediante auto proferido el día veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2.022), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, a favor del Banco CAJA SOCIAL S.A., establecimiento de crédito bancario, representada legalmente para este asunto por Neil Clavijo Gomez, y en contra de JOHANNA KATHERINE CORTES MORALES y NELSON EDUARDO VILLARRAGA DUARTE, ordenando notificar el mandamiento de pago a las partes demandadas, así como también se decretó el embargo del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 – 199602.

En atención al memorial que antecede y como se desprende de las documentales allegadas (folios 28 a 82 y 89 a 119), que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda (Calle 10 N° 2 – 78, Apartamento 303 Torre 9, Urbanización la Reserva 12, de este municipio), el Citatorio personal y Notificación por aviso a las partes demandadas, JOHANNA KATHERINE CORTES MORALES y NELSON EDUARDO VILLARRAGA DUARTE, en compañía de la respectiva copia de la demanda y del auto de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2.022), por medio del cual se libró mandamiento de pago; conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por la parte demandada, es del caso tenerla por notificada del auto de mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2.022), quienes dentro del término concedido

no allegaron prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, ni se observa escrito proponiendo medio de defensa o excepción alguna.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

Así las cosas, se considera subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al tiempo de librar la orden de pago, los presupuestos procesales se reúnen a cabalidad y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, es motivo suficiente para dar aplicación al Numeral 3 del artículo 468 del C.G. del P., toda vez se decretó el embargo con relación al inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 051 - 199602 (folios 83 a 87), ordenando la venta en pública subasta de dicho bien inmueble, previo su secuestro y avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

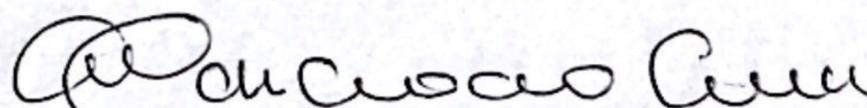
SEGUNDO. Ordenar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 051 - 199602 de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca, el cual se encuentra embargado, previo su secuestro y avalúo, de conformidad con lo preceptuado por el Numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$2'500.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2020 00021 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

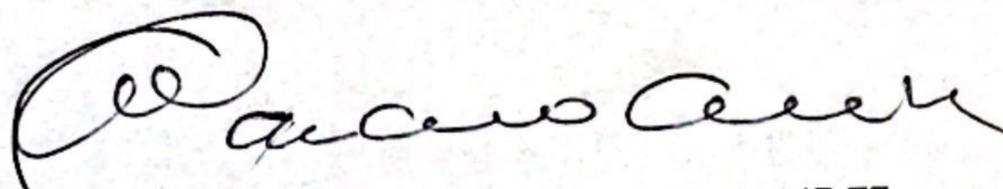
Sibaté Cundinamarca, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3° del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, octubre veinticinco (25) de Dos Mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de la documental aportada por la parte actora, glótese a autos, ahora bien, de la solicitud vista a folio 11 del cuaderno principal, realizada por la parte actora, en el sentido de tener en cuenta las direcciones electrónicas allí descritas, para notificar la parte demandada, posteriormente, la parte actora allega evidencia de la notificación surtida a la parte demandada, a las direcciones de correos electrónicos, de los cuales, días antes, solicitó a este Despacho se tuvieran en cuenta, y es que, la solicitud de tener en cuenta dichas direcciones de correo electrónico, nacen por cuanto en el libelo genitor, acápite de notificaciones "DEMANDADO", la parte actora indico lo siguiente: "...desconocemos el correo electrónico...", en consecuencia y en aras de garantizar un debido proceso en el presente asunto, el Despacho ha de tener en cuenta las direcciones electrónicas descritas a folio 11 del cuaderno principal, a partir del presente proveído, indicando que los términos para que la parte ejecutada ejerza debidamente su derecho a la defensa, inician una vez quede ejecutoriado el presente proveído, de lo cual, al párrafo siguiente, el Despacho se pronunciara nuevamente sobre los términos antes descritos.

A folio 77, se observa manifestación de la parte demandada, con petición de amparo de pobreza, en consecuencia, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los art.152 y s.s. del Código General del Proceso, se ha de acceder a la misma, así las cosas, de la presente solicitud incoada por el señor MILLER ALEXANDER DIAZ URBANO, quien se identifica con C.C. N° 87.574.991, se concede el Amparo de Pobreza procediendo a designar como abogado del solicitante a Miguel Ernesto Saldaña Parra quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho Judicial.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del presente auto.

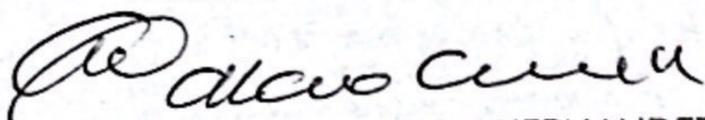
Lo anterior de conformidad con lo preceptuado por el Inc. 3° del art.154 del C. G. del P.

Por Secretaria, comuníquese y désele posesión.

En consideración a que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, se hace necesaria la contestación de esta demanda a través de apoderado, en virtud al amparo de pobreza aquí concedido, los términos para contestar la presente demanda, se suspenden hasta tanto el abogado designado, acepte el presente encargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: SUCESION INTESTADA N° 2022 00807 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

RECONÓCESE personería al Doctor JOSE EUSEBIO RODRIGUEZ VILLOTA con T.P. N° 198.398 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de LUIS DAGOBERTO GONZALEZ GUTIERREZ identificado con la C.C. N° 1.072.188.115 expedida en Sibaté, en los términos y para los fines relacionados en el poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 490 del C. G. del P., el Despacho dispone:

Declarar ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA del señor LEOVICELDO GONZALEZ GARZON (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 17.006.931, quien tuviera su último lugar de domicilio, vecindad y residencia en este municipio de Sibaté, y que falleciera el día dieciséis (16) de febrero de 2.008.

Cítese y emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio.

RECONÓCESE al señor; LUIS DAGOBERTO GONZALEZ GUTIERREZ identificado con la C.C. N° 1.072.188.115 expedida en Sibaté, como heredero en su condición de hijo legítimo del causante, aceptando la herencia con beneficio de inventario. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G. del P., se ordena emplazar a las demás personas, que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos, en los términos del artículo 293 y 108 del C.G. del P., sin embargo, conforme a la Ley 2213 de 2.022, y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*- por lo anterior la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2.014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Por secretaria sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2.014, esto es, la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

De igual forma se ordena la publicación en la radiodifusora de esta localidad (Inciso 2º del Parágrafo 1º del Art. 490 ibídem).

Decrétese la facción de inventarios y avalúos.

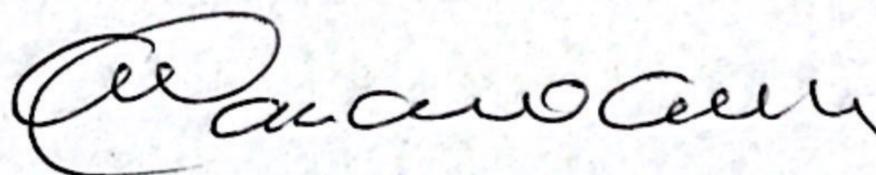
Conforme a lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN PERSONAS NATURALES, a fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas para con dicha entidad, por parte del causante señor LEOVICELDO GONZALEZ GARZON (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 17.006.931.

Accédase a la petición elevada por el señor apoderado de la parte actora, en consecuencia, decretase el embargo del bien que conforma el activo sucesoral, lote de terreno denominado la esperanza, identificado con Folio de Matricula N° 051 – 3825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca, de propiedad del causante LEOVICELDO GONZALEZ GARZON (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 17.006.931.

Líbrese oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté Cundinamarca, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el contenido del anterior escrito que allega el accionante y como quiera que no se observa actuación alguna en donde se desprenda que la parte accionada haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, radicada bajo el N° 2022 00371 00 de SONIA MILENA PORTILLO OSORIO y en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, en cabeza del Profesional Universitario JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, no obstante de haber sido notificado personalmente del fallo al componente pasivo, es del caso proceder con los lineamientos que indica el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

RESUELVE

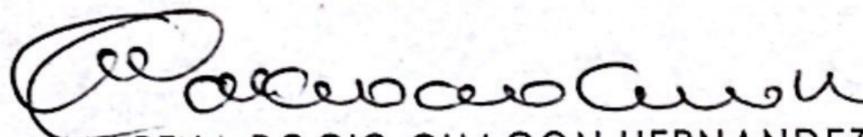
PRIMERO. ABRASE INCIDENTE DE DESACATO A LA ENTIDAD SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, en cabeza del profesional Universitario JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO. De la apertura del presente incidente de desacato, córrasele traslado al implicado por el termino de tres (3) días.

TERCERO. Mediante oficio comuníquesele esta determinación al incidentado, para que proceda de conformidad. Indíquesele que el termino comienza a partir del siguiente día al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. VERBAL (SIMULACIÓN) N° 2021 00406 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, octubre veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2.022)

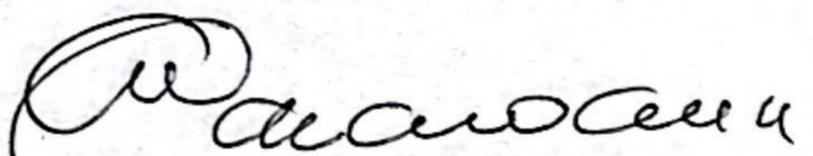
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho contestación realizada por los apoderados de las partes demandadas, a la demanda de reconvenición presentada por la parte demandante, en consecuencia, el Despacho tiene por contestada la misma.

De otra parte, del escrito contentivo de excepciones presentada en tiempo por el componente pasivo, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, términos que inician a la ejecutoria del presente proveído.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art. 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ